



RESOLUCION No. CSJHUR19-282

9 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
2. La señora Maria Orfith Llanos Losada, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de reorganización empresarial con radicado No. 2019-00198-00 el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, argumentando que varias demandas de reorganización empresarial han sido inadmitidas y posteriormente rechazadas por el despacho, al exigir requisitos que no señala la Ley 1116 de 2006.
 - 2.1. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de agosto de 2019, se dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 2.2. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando:
 - 2.2.1. Mediante apoderado la señora Maria Orfith Llanos Losada, presentó demanda de reorganización empresarial el 14 de agosto de 2019, a la cual le correspondió la radicación No. 2019-00198.

2.2.2. Revisada la demanda, el despacho encontró al menos 13 falencias que impiden la admisión del proceso de reorganización.

2.2.3. Señala que con la misma diligencia se han analizado las demandas de reorganización formuladas por los señores Luz Dary Ibarra Fajado radicada No. 2012-00313, Rodrigo Gonzalez Botello y Maria Stella Cantillo Medina radicado No.2019-156 las cuales por carecer de los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, fueron inadmitidas por parte de ese despacho y como no fueron subsanadas esas deficiencias que contenían las demandas fueron rechazadas a través de providencias que cobraron ejecutoria en silencio.

2.2.4. Que la demandante intenta presionar la toma de una decisión que tiene que realizarse bajo el rigor de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, presentando una queja sin conocer el resultado del estudio de la demanda, deseando que ésta finalice conforme a su capricho personal y no conforme a derecho como exige la normatividad.

2.2.5. Resalta el despacho que las demandas de reorganización que señala la señora Maria Orfith Llanos Losada, contrarían el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 cuyo contenido señala: *“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente Ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de empresa como Unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*.

2.2.6. Las demandas han sido formuladas por personas que pretenden involucrar obligaciones adquiridas en calidad de personas naturales en reorganizaciones destinadas a la protección de personas naturales comerciantes o empresas como tal, así se desprende de los anexos que hacen parte de la contestación de vigilancia.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la señora Maria Orfith Llanos Losada con las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, al señalar que

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

varias demandas de reorganización empresarial han sido inadmitidas y posteriormente rechazadas por el despacho, al exigir requisitos que no pide la Ley 1116 de 2006.

En cuanto al proceso que la peticionaria exige vigilancia, la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019, la cual fue inadmitida por el despacho el 28 de agosto de 2019, por lo cual no puede predicarse la existencia de mora judicial en el trámite del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, la actuación fue resuelta en los términos del artículo 120 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la solicitante de esta vigilancia, refiere su inconformidad frente a las decisiones proferidas por el operador judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa

competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Así las cosas, la inconformidad de la señora Maria Orfith Llanos Losada con ocasión de la decisión proferida por el funcionario judicial, dentro del proceso de reorganización con radicación No. 2019-00198, no puede ser discutida en el trámite de vigilancia judicial administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del

Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maria Orfith Llanos Losada en su condición de solicitante, y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LYCT